

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 2**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

**Proc.: PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000284/2019**
NIG: 3907545320190000844
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad
patrimonial
Resolución: Sentencia 000233/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		HENAR CALVO SÁNCHEZ	PABLO PIRIS DEL CAMPO
Demandado		MARÍA DOLORES CICERO BRA	RAFAEL PEREZ DEL OLMO
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA

SENTENCIA n° 000233/2019

En Santander, a 13 de diciembre de 2019.

Vistos por mí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado n° 284/2019, seguidos a instancia de _____ representado por la Procuradora Henar Calvo Sánchez y asistido por el Letrado Pablo Piris del Campo compareciendo en calidad de demandado el Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González Pinto Coterillo y asistido por el Letrado Juan de la Vega-Hazas Porrúa así como _____ representada por la Procuradora María Dolores Cicero Bra y asistida por el Letrado Rafael Pérez del Olmo, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha presentado recurso contencioso administrativo contra la resolución de 13 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de Santander que desestima la

Firmado por:
Luis Acayro Sánchez Lázaro,
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Acavro Sánchez Lázaro,
María Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesionaljuscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3eb2a6f19bb6d1317eac1d0e9deb60GEOAA==

reclamación sobre responsabilidad patrimonial presentada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se ha emplazado a las partes para la celebración de vista oral. Recibido el pleito a prueba, se han propuesto, admitido y practicado las que constan en los autos. Formuladas conclusiones orales, han quedado los autos pendientes de sentencia.

Cuantía del procedimiento: 22.991,13 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos y resolución recurrida.

El objeto del recurso es la resolución de 13 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación sobre responsabilidad patrimonial presentada.

Los hechos alegados por **el recurrente** consisten en que el 29 de julio de 2.018 cuando circulaba con su bicicleta por la Avenida de la Constitución de Santander (S-20) en dirección Sardinero, tras superar la rotonda donde confluye con la calle Antonio de la Dehesa, introdujo la rueda en un socavón que había en la calzada, lo que le provocó un desequilibrio y posterior caída, sufriendo una serie de lesiones y daños que ahora reclama al entender que ha sido consecuencia de un funcionamiento anormal de la Administración.

Como fundamentos jurídicos reseña el art 106.2 de la CE, el art 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, el RDL 6/2015 DE 30 de octubre que aprueba el TR Ley de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Acáyo Sánchez Lázaro,
María Isabel Teijeiro Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

.Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3eb2a619bb6d1317eac1d0ede8oGB0AA==

tráfico y reseña determinadas Sentencias, solicitando que se estime el recurso en los términos del suplico.

Por su parte, **la Administración demandada** se ha opuesto alegando ausencia de relación de causalidad en cuanto que el mantenimiento era adecuado y no había un socavón sino un desperfecto superficial y localizado pero visible y evitable.

Como fundamento jurídico han reseñado los mismos que el recurrente, pero interpretados de manera favorable a sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

Y en cuanto a _____ se opone por los mismos motivos que la Administración, así como las lesiones y daños. En concreto, por las lesiones temporales, las secuelas funcionales, el material de osteosíntesis, el perjuicio estético y el perjuicio moral. Y respecto a los daños, porque entiende que no se han acreditado ya que el atestado de la policía local los identifica de manera puntual y ahora se reclama la bicicleta completa.

Como fundamento jurídico han reseñado los mismos que el recurrente, pero interpretados de manera favorable a sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia.

La normativa para resolver la cuestión controvertida es la reseñada por las partes que debe darse por reproducida.

Asimismo, reseñarse, que es nutrida la jurisprudencia que ha definido los requisitos de éxito de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Acayro Sánchez Lázaro,
María Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/jsccdc_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3eb2a619bb6d1317eac1d0e6eb6c6B0AA==

pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, establece los siguientes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir, ausencia de causas de justificación de la producción del mismo.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Arayo Sánchez Lázaro,
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3307545002-d54ca3ab2a619bb6d1317eac1d0ede6b60GB0AA==

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Igualmente, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgo por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Acayro Sánchez Lázaro,
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3eb2a619bb6d1317eac1d0ede6b06B0AA==

objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

En este sentido, debe excluirse la responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- Prueba practicada y valoración.

La cuestión controvertida consiste en valorar si ha habido relación de causalidad entre los daños sufridos y un anormal funcionamiento de la Administración y, en su caso, el alcance de los daños personales y materiales sufridos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Acayro Sánchez Lázaro
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL: verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3eb2a619bb6d1317eac1d0ede680GBOAA==

Para ello, la prueba practicada ha consistido en documental, el expediente administrativo (EA), una testifical y dos periciales.

Así, en lo que se refiere **al EA**, consta la reclamación y la tramitación realizada, debiendo destacarse la peritación médica aportada (folios 11 y ss), el atestado de la policía local (folios 14 y ss) que establece como posible causa del accidente el relato del testigo, el presupuesto de reparación de la bicicleta (folio 24) cuya partida más relevante es el cuadro de carbono, el informe del servicio de viabilidad (folio 45) que indica que "no existe un socavón del firme de la calzada, sino un repelado de la capa de rodadura que a día de hoy tiene unas dimensiones de 20 cm de largo, por 22 de ancho y 1,6 cm de profundidad. Dicho desperfecto es superficial y localizado no debiendo suponer, en principio un riesgo para la circulación rodada de vehículos" acompañando fotografías ilustrativas y la resolución ahora recurrida que se da por reproducida.

En cuanto a las **periciales**, el [redacted] se ha ratificado en su informe, ha contestado todas las preguntas formuladas y la explicado el alcance de las lesiones, que el alta se la dio cuando terminó el tratamiento de rehabilitación, en este caso, el 5 de noviembre de 2018 es la fecha del alta definitiva, que no ha seguido el criterio del alta laboral, que dentro de esos 96 días de perjuicio moderado ninguno puede tener tiene la condición de básico porque hay una baja laboral de por medio y una mano está afectada, que la intervención quirúrgica se explica en su grupo cuarto por la complicación de la misma por la osteosíntesis del hueso, es decir, la actuación quirúrgica corresponde a este grado, que el material de osteosíntesis la valora en tres puntos porque afecta al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Acayro Sánchez Lázaro,
María Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3eb2a619bb6d1317eac1d0edeb6c6B0AA==

radio y lo ha redondeado al alza, de 2,5 a 3, que el perjuicio estético lo considera leve pero lo puntúa al máximo porque contabiliza el número de centímetros totales de cicatrices y la visibilidad.

Respecto al . mecánico de bicicletas, ha ratificado el presupuesto elaborado para la reparación de la bicicleta, los daños sufridos y su alcance y ha manifestado que el cuadro era de carbono y aunque no estaba partido se valora de nuevo porque la sujeción del cambio forma parte del cuadro, es fija y está rota y además al ser de carbono puede tener una fisura interna, pero es muy complicado saberlo, es decir, puede estar dañado internamente y no ser perceptible, sería un riesgo seguir usándolo, que el presupuesto se limita a las partes afectadas, que conoce el atestado de la policía pero que no puede ser igual que lo que puede apreciar él como técnico, la policía ha hecho una valoración visual y que nadie dispone de medios para apreciar si habían fisuras internas en el cuadro.

Y el testigo ha manifestado que presenció el accidente, que eran sobre las 13.30 horas, que hacía solo e iban por la S-20 y, al pasar una rotonda, él iba detrás y de repente el recurrente salió volando, que lo evitó como pudo, que paró y fue a atenderle y vio que había un agujero donde había tropezado, que llamaron al 061, que fue inesperado porque la S-20 está bien pavimentada, que en el lugar había un agujero bastante profundo, que exhibida la fotografía obrante al folio 42 y 46 del EA manifiesta que es la zona en la que ocurrió el accidente.

CUARTO.- Prueba practicada y valoración.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En este sentido, de la prueba practicada ha quedado acreditada **la relación de causalidad** y se aprecia responsabilidad patrimonial de la Administración por un funcionamiento anormal.

El motivo es que se ha acreditado que la causa de la caída ha sido el mal estado de conservación de la calzada que generaba una situación de riesgo objetivo latente. Y se alcanza esta conclusión porque, por un lado, la inmediación permite atribuir total credibilidad al testigo quien, si bien no presencié directamente los hechos, sí pudo comprobar in situ e inmediatamente después que el motivo había sido el socavón existente en la calzada. Al respecto, la jurisprudencia alegada por la Administración se refiere a desperfectos en la calzada y aunque se comparte que no puede convertirse a la Administración en una suerte de aseguradora universal, el hecho objetivo es que el estado de la calzada suponía un riesgo objetivo para los ciclistas. A los mismos, se les debe exigir que circulen a una velocidad adecuada pero el hecho de que el socavón se encontrara justo a la salida de una rotonda, impide que no se les pueda exigir haber podido maniobrar para evitar el mismo siendo razonable la inevitabilidad alegada. Además, 1,6 cm de profundidad prácticamente coincide con el ancho de la cubierta de la rueda lo que, unido al ancho y largo que tenía el socavón, hace que la pérdida de control de la misma era inevitable. Y, por otro lado, se corrobora la versión del testigo con las fotografías obrantes en el EA en las que se aprecia el socavón tiene entidad suficiente como para haber provocado el desequilibrio y caída del recurrente. Además, no estaba correctamente señalizado y tampoco puede considerarse que el estado de conservación de la calzada responda a estándares medios de conservación.

Firmado por:
Luis Acayro Sánchez Lázaro,
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3eb2a619bbbd1317eac1d0ede5b50GBOAA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Acayro Sánchez Lázaro,
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3eb2a619bb6d1317eac1d0ede6b6oGB0AA==

Y en lo que se refiere a los **daños personales y materiales**, lo cierto es que la única prueba practicada ha consistido en las periciales de parte que se han ratificado en las mismas y no se ha practicado prueba en contrario. Las explicaciones, en ambos casos, han sido razonables y comprensibles.

Así, los daños personales responden a la entidad del accidente sufrido y tanto las lesiones temporales como las secuelas relativas al perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial, el material de osteosíntesis y estético se tienen por acreditados. Cuestión distinta es el perjuicio moral reclamado por importe de 2.400,00 en base a una pérdida de calidad de vida. Lo cierto es que la única acreditación es la alegación genérica sin que conste en qué medida le ha podido afectar. Al respecto se entiende que haya sufrido lesiones físicas y que deben ser indemnizadas, pero no un daño moral genérico.

Finalmente, en cuanto a los daños materiales, la discrepancia reside en su alcance ya que la compañía aseguradora sostiene que debe atenderse a los reseñados en el atestado mientras que el recurrente se remite a la peritación realizada. Dentro de los mismos, la partida realmente controvertida es la relativa al cuadro de carbono y lo cierto es que se comparten los argumentos del recurrente. En primer lugar, porque el perito es un experto en la materia y no hay motivo para dudar de su imparcialidad. Entra dentro de lo probable que haya detectado más desperfectos que los agentes actuantes teniendo en cuenta lo aparatoso de la caída. Y, en segundo lugar, en relación al cuadro de carbono, la naturaleza del material provoca precisamente los efectos indicados. Es extraordinariamente liviano para el desarrollo de la actividad deportiva pero especialmente sensible a roturas o desperfectos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

afectando a la pieza en su integridad. Por ello, entra dentro de lo razonable su sustitución integral por lo indicado por el perito.

Por todo ello, procede estimar parcialmente el recurso.

QUINTO.- INTERESES.

En la demanda se solicita la condena al pago de los **intereses legales devengados** que procede conceder por ser una institución precisa para otorgar una tutela judicial plena del derecho del recurrente a la indemnización al enjuagar los perjuicios derivados por el transcurso del tiempo entre el momento en que el derecho nació y aquel en que se concretara con el correspondiente pago de la Administración deudora, tal y como resulta de los arts. 141.3 LRJAP, 24 LGP y los principios de resarcimiento pleno de los arts. 139 LRJAP y 121 LEF. Tales intereses se calculan por referencia al tipo del interés legal del dinero y desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta el momento del efectivo pago. Lo anterior no entra en contradicción con la precisión del "dies a quo" que hace el art 106.2 LJCA pues este precepto regula los intereses procesales compensatorios, esto es, la prolongación de los intereses de demora una vez dentro del proceso judicial. Lo que el precepto quiere significar es que el efecto compensatorio o indemnizatorio de los intereses prolonga su virtualidad una vez que el proceso ha concluido con sentencia y **hasta el pago efectivo** de la deuda. Sería contrario al sentido de la institución de los intereses de demora el entendimiento según el cual el mencionado precepto determina que dichos intereses no comienzan a computarse hasta que se dicta la sentencia, pues dejaría fuera todo el período precedente en el que,

Firmado por:
Luis Acayro Sánchez Lázaro,
Marta Isabel Tejedor Salágr

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3eb2a619bb6d1317eac1d0ede80c8EOAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Acayro Sánchez Lázaro,
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 13/12/2019 12:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545002-d54ca3e62a619bb6c1317eac1d0e0eb80GBOAA==

habiendo nacido el derecho y habiéndose reclamado del deudor, no se pagó la deuda.

SEXTO.- COSTAS.

En materia de costas, conforme al art 139 de la LJCA, al estimarse de manera sustancial el recurso procede la imposición de las mismas a los codemandados.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO presentado contra la resolución de 13 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación sobre responsabilidad patrimonial presentada y, en su virtud, se revoca, se declara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santander y se le condena a indemnizar al recurrente en la cantidad de 20.591,13 euros con los intereses legales correspondientes.

Todo ello con imposición de las costas procesales a los codemandados.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que es firme y no cabe recurso alguno.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.